



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL CONCORDIA, MAGDALENA
CALLE 5 N° 5-05 PLAZA PRINCIPAL
Email: jpmmpalconcordia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Concordia, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	47-2054089001-2023.00022.00
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	YANEIDIS JOHANA ARANGON JIMENEZ en representación de los menores JCCA y JJCA
DEMANDADO	JOSÉ RAFAEL CERVANTES GUTIERREZ

PASE AL DESPACHO

Señora Juez, al despacho para lo de su cargo. Sírvas e Proveer.-

TERESA BEATRIZ CARBONÓ MERCADO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, se le informa que dentro del proceso de la referencia se encuentra vencido el término de traslado de la contestación de la demanda, que no hay pruebas por practicar y solo se encuentra pendiente dictar la sentencia anticipada correspondiente. *Sírvas e proveer.*

TERESA BEATRIZ CARBONÓ MERCADO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL CONCORDIA, MAGDALENA
CALLE 5 N° 5-05 PLAZA PRINCIPAL
Email: jpmmpalconcordia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Concordia, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	47-2054089001-2023.00022.00
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	YANEIDIS JOHANA ARANGON JIMENEZ en representación de los menores JCCA y JJCA
DEMANDADO	JOSÉ RAFAEL CERVANTES GUTIERREZ

1. ASUNTO

Revisado el anterior informe secretarial procede el Despacho a dictar Sentencia Anticipada conforme el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos propuesto por la señora **YANEIDIS JOHANA ARAGÓN JIMENEZ en representación de los menores JCCA y JJCA**, a través de apoderado judicial contra el señor **JOSE RAFAEL CERVANTES GUTIERREZ**, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar.

Así mismo, la presente sentencia se emite de manera ESCRITA, en atención a lo normado en el inciso 2º del Parágrafo 3º del Artículo 390 del Código General del Proceso, el cual consagra: *“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”*.

Además, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, debido a la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica lo siguiente:

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane” (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016- 03591-00)”

2. ANTECEDENTES

2.1 LA DEMANDA

El 14 de abril de 2023 la parte demandante solicitó librar mandamiento ejecutivo en contra del señor JOSE RAFAEL CERVANTES GUTIERREZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° C.C. 19.640.933 expedida en el Piñón, por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$1.476.589,00,00), suma correspondiente a las cuotas de alimentos e interés de los meses de enero, febrero, marzo y abril 2023, conforme al acuerdo conciliatorio de fecha 23 de abril de 2015.

De igual forma, solicito condena en costas, gastos del proceso y honorarios.

2.2 ACTUACIÓN PROCESAL

Sobre los pedimentos de la actora se libró mandamiento de pago fechado 20 de abril de 2023 en los siguientes términos:

“PRIMERO...por la suma total de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1.476.589,00) moneda cursante, ello por concepto de las obligaciones alimentarias incumplidas por el demandado, desde el mes de enero hasta el mes de abril de 2023, así como por aquellas que en lo sucesivo se causen...”.

Seguidamente, el demandado fue notificado por conducta concluyente al presentar la contestación de la demanda el 12 de julio de 2023 a través de apoderada judicial y proponiendo las siguientes excepciones de mérito:

- COBRO EXCESIVO DE CUOTA ALIMENTARIA DE ACUERDO CON LOS INGRESOS ACTUALES Y OBLIGACIONES DEL DEMANDADO y la Genérica de que trata el artículo 282 del C.G.P

Vencido el término de traslado de las excepciones la parte demandante guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales para dictar sentencia de fondo se encuentran en su integridad satisfechos y no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Así pues, tratándose de un proceso ejecutivo de alimentos concerniente en el cobro coactivo de una obligación que emana de un acta de conciliación, es menester señalar lo consagrado en el artículo 442 N°2 del Código General de Proceso que reza:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”

Expuesto lo anterior, se tiene que la excepción de “COBRO EXCESIVO DE CUOTA ALIMENTARIA DE ACUERDO CON LOS INGRESOS ACTUALES Y OBLIGACIONES DEL DEMANDADO” alegada por la parte demandada no se ajusta a lo requerido en este tipo de procesos, teniendo en cuenta que la obligación proviene del acta de conciliación de fecha 23 de abril de 2015, suscrita por las partes del proceso y la Comisaria de Familia del Municipio de

Concordia, Magdalena. Razón por la cuál este despacho se abstendrá de realizar examen alguno en concordancia con el artículo expuesto en líneas precedentes.

De igual forma, esta funcionaria no avizora la configuración de otra excepción de mérito que de oficio deba pronunciarse.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Concordia, Magdalena,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago en contra del señor **JOSE RAFAEL CERVANTES GUTIERREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° C.C. 19.640.933 expedida en el Piñón, Magdalena.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **SETENTA Y TRES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$73.829.45.)** moneda cursante, equivalentes al cinco por ciento (5%) de las pretensiones, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

TERCERO: CONMINAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito pertinente, considerando los lineamientos normativos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por secretaría lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARÍA BALAGUERA PATERNINA

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONCORDIA – MAGDALENA

La presente providencia se fija en Estado
Electrónico No. 022 de Hoy 25 de agosto de
2023.

TERESA B. CARBONO MERCADO.
Secretaría

Firmado Por:
Lina María Balaguera Paternina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Concordia - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7284f0b4902f9038467dd4bd79061609927adf1a4df11fa4b268559fc36e1ac**

Documento generado en 24/08/2023 09:06:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>